

**COLECCION**

DE LA

**LEY, REGLAMENTOS Y REALES ÓRDENES**

**SOBRE**

*Instruccion primaria, con las atribuciones de las comisiones provinciales, locales, y deberes de los maestros de escuelas.*



**PAMPLONA:**

Imprenta de D. Ramon Domingo.

**AÑO DE 1841.**

## LEY SOBRE INSTRUCCION PRIMARIA.

Doña Isabel 2.<sup>a</sup> por la gracia de Dios y por la Constitucion de la monarquía española, Reina de las Españas, y en su nombre Doña María Cristina de Borbon, Reina Regente y Gobernadora del Reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Córtes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Gobierno para plantear provisionalmente el plan de instruccion primaria en los términos que ha sido presentado por la comision del Congreso de Diputados encargada de examinar el proyecto propuesto por el Ministro de la Gobernacion de la Península.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondeis se imprima publique y circule. En Palacio á 21 de Junio de 1838. = YO LA REINA GOBERNADORA. = Al marques de Someruelos.

*El plan de instruccion primaria á que hace referencia la ley que precede es el siguiente.*

### TITULO I.

*De la instruccion primaria y ramos que comprende.*

Art. 1.<sup>o</sup> La instruccion primaria es pública y privada.

Art. 2.<sup>o</sup> Se reputarán públicas aquellas escuelas que esten sostenidas por los fondos públicos de los pueblos. Tambien se

\*

## INDICE.

	<i>Pag.</i>
Admision de niños, dias, horas y régimen de la escuela. . . . .	12.
Autoridades encargadas del gobierno de las escuelas primarias. . . . .	7.
Comisiones superiores de provincia.. . . . .	28.
Id. locales. . . . .	32.
Deberes de los padres de familia ó de quienes dependan los niños. . . . .	7.
Disposiciones generales. . . . .	46.
Disposiciones transitorias. . . . .	47.
Enseñanza de lectura y demas ramos. . . . .	20.
Escuelas públicas y sus maestros. . . . .	2.
Escuelas primarias privadas y casas de pension. . . . .	6.
Escuelas de niñas, su establecimiento &c. . . . .	9.
Id. de párvulos y adultos. . . . .	10.
Escuelas de niñas, se rijan como las de los niños. . . . .	27.
Exámenes generales de niños y niñas. . . . .	26.
Exámenes de maestros para escuelas elementales de instruccion primaria. . . . .	38.
Id. para superiores. . . . .	43.
Id. de maestras. . . . .	44.
Expedicion de los títulos y comision encargada de examinar. . . . .	35.
Instruccion religiosa y moral. . . . .	17.
Ley sobre instruccion primaria. . . . .	1.
Local y menage de la escuela. . . . .	11.
Modelo de certificaciones de que trata el artículo 47. . . . .	48.
Nombramiento de maestros para escuelas públicas. . . . .	6.
Plan á que se refiere la ley. . . . .	1.
Premios y castigos. . . . .	15.
Quedan derogadas todas las leyes anteriores á la presente. . . . .	10.
Reglamento provisional de las escuelas públicas de instruc- cion primaria elemental: de los ramos que comprende la instruccion primaria. . . . .	id.
Títulos para ejercer el magisterio.. . . . .	5.

## RECTIFICACION.

En la pagina 1.<sup>a</sup> linea 18 y en la 11 linea 2.<sup>a</sup> dice  
21 *de Junio* = lease *Julio*.





considerarán como públicas las escuelas gratuitas pagadas enteramente por legados, obras pias ó fundaciones.

Art. 3.º La instrucción primaria pública se dividirá en elemental y superior.

Art. 4.º La instrucción primaria pública elemental ha de comprender para ser completa: 1.º Principios de religión y moral. 2.º Lectura. 3.º Escritura. 4.º Principios de aritmética ó sean las cuatro reglas de contar por números abstractos y denominados. 5.º Elementos de gramática castellana, dando la posible extensión á la ortografía.

Cuando la enseñanza no abrace las materias designadas en este artículo se considerará incompleta.

Art. 5.º La instrucción primaria pública superior comprenderá además de los ramos que forma la elemental: 1.º Mayores nociones de aritmética. 2.º Elementos de geometría y sus aplicaciones mas usuales. 3.º Dibujo lineal. 4.º Nociones generales de física y de historia natural acomodadas á las necesidades mas comunes de la vida. 5.º Elementos de geografía y de historia, particularmente la geografía y la historia de España.

Art. 6.º En aquellos pueblos cuyos recursos lo permitan, podrá ampliarse la instrucción, así elemental como superior, dándole la extensión que se crea conveniente á juicio de la comisión local.

## TITULO II.

### *De las escuelas públicas y de sus maestros.*

Art. 7.º Todo pueblo que llegue á 100 vecinos estará obligado á sostener una escuela primaria elemental completa.

Art. 8.º Las poblaciones menores que reunidas llegaren á componer el número de 100 vecinos, y cuya localidad permita el establecimiento de una escuela á que puedan concurrir cómodamente todos los niños, tendrán escuela elemental completa.

A este efecto se formarán distritos de escuela en los países donde la población estuviese diseminada, ó consistiese en pequeñas aldeas, barrios ó caseríos.

Cuando no fuese posible formar distrito que reúna 100 vecinos, cuyos niños puedan asistir cómodamente á la misma escuela, se formará del mayor número de vecinos que ser pudiere; y en el caso de reunir fondos para asegurar al maestro el sueldo mínimo que se designará mas adelante, se establecerá una escuela elemental completa.

Art. 9.º Toda ciudad ó villa cuyo número de vecinos llegue a 1200 está obligada además á sostener una escuela primaria superior.

Art. 10. Los pueblos que tengan ó puedan proporcionarse los medios de sostener una escuela de esta clase deberán establecerla aunque no lleguen al número de vecinos determinados.

Art. 11. Cada provincia sostendrá por sí sola, ó reunida á otra ú otras inmediatas, una escuela normal de enseñanza primaria para la correspondiente provision de maestros.

Art. 12 Habrá en la capital del reino una escuela normal central de instruccion primaria destinada principalmente á formar maestros para las escuelas normales subalternas.

Este establecimiento servirá tambien de escuela normal para la provincia de Madrid; la cual contribuirá con la parte que á este efecto le corresponda.

Un reglamento especial determinará la organizacion de las escuelas normales.

Art. 13. Para ser nombrado maestro de escuela primaria elemental completa se necesita: 1.º Tener 20 años de edad cumplidos. 2.º Haber obtenido el correspondiente título, previo exámen. 3.º Presentar una certificacion del ayuntamiento y Cura párroco de su domicilio, en la que acredite su buena conducta.

Art. 14. No podrán obtener el honorífico cargo de maestros de escuela: 1.º Los que hayan sido condenados á penas afflictivas é infamatorias. 2.º Los que se hallen procesados criminalmente, siempre que haya recaído contra ellos auto de prisión.

Art. 15. A todo maestro de escuela primaria pública se le suministrará: 1.º Casa ó habitación suficiente para sí y su familia. 2.º Sala ó pieza á propósito para la escuela, con el preciso menaje para la enseñanza. 3.º Un sueldo fijo que no podrá ser menos de 1100 reales anuales para una escuela primaria elemental, y 2500 para una escuela superior; sin tomar en cuenta para estos sueldos mínimos las retribuciones de los niños.

El sueldo podrá ser en metálico, ó en granos ú otra cosa equivalente, segun convenio entre el interesado y el ayuntamiento

Los pueblos deberán aumentar el sueldo fijo, segun sus recursos, para proporcionarse maestros mas instruidos.

Art. 16. Para proveer de habitación, pieza para la escuela y sueldo del maestro conforme al artículo precedente servirán: 1.º Las fundaciones, donaciones y legados de toda especie destinados á este objeto, ó que se destináren en lo sucesivo. Estas podrán aumentarse: 1.º agregando con la autorizacion competente toda otra fundacion piadosa que no esté destinada á un objeto tan importante: 2.º Aceptaudo legados y donaciones de toda especie con arreglo á las leyes. 3.º Las consignaciones hechas con destino á instruccion primaria en los presupuestos municipales.

Art. 17. En las poblaciones donde por falta de recursos no fuese posible establecer escuela elemental completa, se procurará establecer una incompleta, donde se enseñen las partes mas indispensables, como leer, escribir y doctriua cristiana por la persona que preste este servicio, tenga ó no título de maestro, sino lo desmerece por sus costumbres.

Art. 18. Además del sueldo fijo deberán percibir los maestros de las escuelas públicas elementales ó superiores una retribucion semanal, mensual ó anual de los niños que no sean verdaderamente pobres.

Los ayuntamientos, oyendo préviamente á la comision local de escuelas, de que luego se hablará, determinarán la cantidad proporcionada á estas retribuciones hasta completar una dotacion decente á los maestros; las retribuciones podrán ser en dinero ó en efectos, segun mútuo convenio.

Los niños pobres á juicio del ayuntamiento, serán admitidos gratuitamente á la escuela, oyendo para ello previamente al maestro.

Se reservarán en las escuelas primarias superiores un número de plazas gratuitas para los niños que á juicio de la comision local hubiesen sobresalido en los exámenes de las escuelas elementales y anuncien talento y aptitud para el estudio.

Estas plazas no excederán nunca de la décima parte de los niños contribuyentes que asistieren á la escuela superior.

Art. 19. No siendo posible establecer jubilaciones ni viudedades, el Gobierno (sin perjuicio de los derechos adquiridos por los reglamentos anteriores ó fundaciones particulares) promoverá las asociaciones de socorros mútuos ó cajas de ahorros para los maestros; dispensando á estos establecimientos toda la proteccion que sea posible.

### TITULO III.

#### *De los títulos para ejercer el cargo de maestros.*

Art. 20. En cada provincia habrá una comision especial encargada de examinar á todos los que aspiren á obtener el título de maestros de escuelas elementales ó superiores.

Un reglamento particular dispondrá de estas comisiones especiales, las épocas y los métodos de exámenes; los cuales deberán ser siempre públicos.

Art. 21. Con un certificado del exámen y aprobacion dada por dicha comision, podrán los interesados acudir al Ministerio de la Gobernacion por medio del Gefe político para que se les espida el título correspondiente á su clase.

Art. 22. Se continuarán pagando las mismas cantidades por exámen y espedicion de títulos; las que se aplicarán al presupuesto de la instruccion primaria esceptuando únicamente los aspirantes que acrediten ser pobres de solemnidad, á quienes podrá el Gobierno perdonar parte de la cuota.

#### TITULO IV.

*Del nombramiento de maestros para las escuelas públicas.*

Art. 23. El nombramiento de maestros corresponde á los respectivos ayuntamientos de los pueblos; pero los agraciados no podrán entrar en el ejercicio de sus funciones sin la previa aprobacion del Gefe político, quien deberá oir al efecto á la comision provincial.

Art. 24. Esceptúanse de la disposicion anterior las escuelas sujetas á drecho de patronato; cuya provision se hará con arreglo á su fundacion, prévia siempre la aprobacion del Gefe político en los términos arriba indicados.

#### TITULO V.

*De las escuelas primarias privadas y casas de pension.*

Art. 25. Todo español de edad de 20 años cumplidos que no se encuentre en alguno de los casos prevenidos en el artículo 16, puede establecer de su cuenta y dirigir escuela ó casa de pension para la instruccion primaria con las condiciones siguientes: 1.<sup>a</sup> Haber obtenido título de maestro correspondiente al grado de escuela que quiera establecer. 2.<sup>a</sup> Presentar á la autoridad civil local una certificacion de buena conducta en los términos que previene el art. 15. 3.<sup>a</sup> Participar

por escrito á la misma autoridad la casa donde piense colocar su establecimiento.

## TITULO VI.

*Deberes de los padres de familia ó personas de quienes dependen los niños.*

Art. 26. Siendo una obligacion de los padres el procurar á sus hijos, y lo mismo los tutores y curadores á las personas confiadas á su cuidado, aquel grado de instruccion que pueda hacerlos útiles á la sociedad y á sí mismos, las comisiones locales procurarán por cuantos medios les dicte su prudencia, estimular á los padres y tutores al cumplimiento de este deber importante, aplicando al propio tiempo toda su ilustracion y su celo á la remocion de los obstáculos que lo impidan.

En las actas de las comisiones constarán los medios empleados al efecto, y las amonestaciones prudenciales hechas á los padres y tutores, con los resultados que hayan tenido para los fines que puedan tener lugar en la aplicacion de los premios y estímulos que se establezcan para el fomento de la enseñanza.

## TITULO VII.

*De las autoridades encargadas de la inspeccion y gobierno de las escuelas primarias.*

Art. 27. La direccion y régimen de la instruccion primaria en todo el reino corresponde al Gobierno de S. M. por el Ministerio de la Gobernacion de la Península.

Art. 28. A este efecto se establecerá en cada capital de provincia una comision de instruccion primaria compuesta del Gefe político, presidente: de un individuo de la diputacion provincial nombrado por ella; de un eclesiástico condecorado elegido por el diocesano, y de otras dos personas ilustradas, nombradas por el Gefe político á propuesta de la diputacion.

Este cargo será gratuito, honorífico y renunciabile.

Art. 29. Estará á cargo de estas comisiones: 1.º Cuidar de que se establezcan escuelas en todos los pueblos que por esta ley deba haberlas. 2.º Formar los distritos de que habla el art. 8.º y adoptar ó proponer al Gobierno todas las medidas que creyeren oportunas para el fomento de la instruccion primaria en su respectiva provincia. 3.º Vigilar por lo menos anualmente por persona de dentro ó fuera de su seno todos los establecimientos de instruccion primaria de la provincia. 4.º Reunir, si lo creyesen conveniente, las escuelas de varios pueblos ó de uno ó mas partidos, bajo la inspeccion de una comision local, dando conocimiento de esta disposicion al Gobierno para la aprobacion de S. M. 5.º Reconvenir á los maestros que no cumplan con su deber, suspendiéndolos por un mes con sueldo ó sin él; y aun proponer al Gobierno la privacion de empleo, en cuyo caso la suspension será hasta la determinacion de S. M. 6.º Proponer al Gobierno los medios de atender y mejorar la educacion en la provincia, y las reformas que convenga hacer en los reglamentos de instruccion primaria. 7.º Nombrar los individuos que hayan de componer la comision de exámen. 8.º Cuidar de que los fondos destinados á la enseñanza no se distraigan de su objeto, y proponer al Gobierno la misma aplicacion respecto de las obras pias cuyo objeto primitivo haya caducado ó no sea de una utilidad conocida. 9.º Proporcionar al Gobierno todos los datos que les pida sobre la enseñanza, y formar la estadística anual de las escuelas de la provincia.

Art. 30. Los gastos de toda clase debidamente autorizados que hagan estas comisiones, se incluirán en los presupuestos de las respectivas provincias.

Art. 31. En todo pueblo donde por esta ley deba haber escuela, habrá una comision local de instruccion primaria subordinada á la provincial. Esta comision se compondrá del alcalde, presidente: de un regidor; de un párroco elegido por el

ayuntamiento donde hubiere mas de uno, y de otras dos personas celosas é instruidas nombradas por el ayuntamiento.

Estos destinos serán honoríficos y voluntarios.

Art. 32. Estará á cargo de estas comisiones locales: 1.º Vigilar la conducta de los maestros de las escuelas públicas y privadas. 2.º Proponer á la comision de provincia los puntos donde convenga establecer nuevas escuelas, y medios de dotarlas. 3.º Proporcionar á la misma comision todas las noticias que les pida sobre la instruccion primaria. 4.º Cuidar de que no se distraigan los fondos asignados á las escuelas, y excitar al alcalde á que exija las cuentas á los administradores de las obras pias destinadas á sostenerlas.

Art. 33. Los gastos precisos y debidamente autorizados de las comisiones locales se incluirán en el presupuesto municipal.

Art. 34. Asi las comisiones provinciales como las locales se regirán por los reglamentos particulares que expedirá el Gobierno.

## TITULO VIII.

### *De las escuelas de niñas.*

Art. 35. Se establecerán escuelas separadas para las niñas donde quiera que los recursos lo permitan, acomodándose la enseñanza de estas escuelas á las correspondientes elementales y superiores de niños, con las modificaciones sin embargo que exige la diferencia de sexo.

El establecimiento de estas escuelas, su régimen y gobierno, provision de maestros &c., será objeto de un reglamento especial.

Entre tanto continuarán las escuelas publicas de niñas existentes en los diferentes pueblos de la monarquía, bajo la inspeccion de las comisiones creadas en virtud de esta ley, del mismo modo que las de los niños, cuidando dichas comisio-

nes de mejorar y aumentar esta especie de establecimientos de la mayor importancia.

## TITULO IX.

### *De las escuelas de párvulos y de las de adultos.*

Art. 36. Siendo notoria la utilidad de los establecimientos conocidos con el nombre de escuela de párvulos el Gobierno procurará generalizarlos por todos los medios que estén á su alcance.

Art. 37. Asimismo procurará el Gobierno la conservacion y fomento de las escuelas de adultos.

## TITULO X.

### *Disposicion transitoria.*

Art. 38. Las escuelas públicas conocidas con el título de Reales escuelas gratuitas de Madrid, continuarán como se hallan en el dia, y sin perjuicio de las atribuciones de la comision de provincia, hasta tanto que el Gobierno de S. M. pueda darles la organizacion conveniente.

## TITULO XI.

### *Disposicion general.*

Art. 39. Quedan derogadas todas las leyes, órdenes y disposiciones sobre instruccion primaria anteriores á la presente ley.

## **REGLAMENTO PROVISIONAL**

### *De las escuelas públicas de instruccion primaria elemental.*

## CAPITULO I.

### *De los ramos que comprende la instruccion primaria.*

Artículo 1.º En todas las Escuelas públicas de instruccion

primaria del Reino se enseñará, con arreglo al plan provisional mandado observar en virtud de la ley de 21 de Junio de 1838, lo siguiente: 1.º Principios de religion y moral. 2.º Lectura. 3.º Escritura. 4.º Principios de aritmética, ó sean las cuatro reglas de contar por números abstractos y denominados. 5.º Elementos de gramática castellana, dando la posible extension á la ortografía.

Art. 2.º En los pueblos donde hubiere medios suficientes se extenderá la instruccion elemental á los objetos que se expresan á continuacion, ó á alguno de ellos, á eleccion del Ayuntamiento de acuerdo con la Comision local, y dando conocimiento de esta determinacion á la Comision superior provincial de instruccion primaria: 1.º Mayores nociones de aritmética y rudimentos de geometría. 2.º Nociones de geografía é historia de España. 3.º Dibujo lineal.

## CAPITULO II.

### *Del local y menaje de la Escuela.*

Art. 3.º En todos los pueblos se establecerá la Escuela en lugar conveniente, que no esté destinado á otro servicio público; en sala ó pieza proporcionada al número de niños que haya de contener; con bastante luz, ventilacion y defensa de la intemperie.

Art. 4.º En la sala ó pieza de la Escuela y á la vista de los niños habrá una imágen de Jesucristo Señor nuestro.

Art. 5.º La mesa del maestro estará colocada al frente de los discípulos, y de manera que pueda ver todas las clases y cuanto pase en la escuela.

Art. 6.º Convendrá que las mesas de escribir sean largas y estrechas (de 16 á 18 pulgadas de anchura), con la conveniente inclinacion para que puedan trabajar los niños sin incomodidad, evitando en cuanto pueda ser el servirse de mesas anchas en que se coloquen niños por ambos lados, por la ma-

por dificultad de vijilarlos.

A distancias proporcionadas sobre la parte superior de las mesas, se fijarán tinteros de modo que uno de ellos pueda servir para dos discípulos.

Art. 7.º El Maestro colocará en las paredes de la sala carteles donde estén escritos en letras grandes los principales deberes de los niños en la Escuela. Igualmente se pondrán en parte conveniente de la pared cartelones ó tableros cuya superficie presente lecciones impresas ó manuscritas, con el abecedario, tablas de multiplicacion, pesos y medidas.

Art. 8.º En defecto de pieza para guardar los sombreros, gorras &c., se colocarán dentro de la escuela en perchas ó clavos puestos á la altura de los niños, observando como regla general la máxima de que *haya un lugar para cada cosa, y cada cosa esté en su lugar.*

Art. 9.º Cuidará el maestro de que se barra diariamente la escuela, abriendo todas las comunicaciones cuando los niños no estén en ella.

Art. 10. Habrá un libro de matrícula en que asentará el maestro el nombre, apellido y la edad del niño que se presente por primera vez en la escuela, el de su padre ó tutor, el domicilio y el dia de su presentacion.

Art. 11 También llevará el maestro un registro diario de la asistencia de los discípulos; y en cuaderno separado pondrá las notas semanales ó mensuales relativas á su aplicacion, aprovechamiento, índole y conducta particular. De estos cuadernos se tomará la nota general que debe pasar á la Comision de escuela cada tres meses.

### CAPITULO III.

*Admision de niños, dias y horas de enseñanza, y régimen de la escuela.*

Art. 12. Para ser admitido el niño, deberá tener, por re-

gla general, de seis á trece años. No obstante, las comisiones de pueblo podrán autorizar la admision de niños mayores ó menores de dicha edad, cuidando de que esta diferencia no sea tal, que sirva de obstáculo al buen régimen de la escuela y progreso de la enseñanza. En todo caso podrá el maestro admitir en concepto de pasantes á cuantos aspiren al magisterio de primeras letras.

Art. 13. La admision de los niños se verificará en los ocho primeros dias de los meses de Enero, Abril, Julio y Octubre; pero si la Comision local tuviere por conveniente señalar otras épocas, podrá variarlas con acuerdo y aprobacion de la Comision superior provincial.

Art. 14. Todos los dias serán de escuela, escepto los siguientes: Los jueves por la tarde de todas las semanas en que no ocurriere dia de fiesta entera. Los domingos y demas dias de fiesta entera. Desde el 24 de Diciembre hasta el 6 de Enero, ambos inclusive. Lunes y martes de Carnestolendas. Desde el domingo de Ramos hasta el dia segundo inclusive de Pascua de Resurreccion. Los dias de SS. MM. Los dias de fiesta nacional.

Art. 15. Las Comisiones locales, de acuerdo con los Ayuntamientos y con aprobacion de la Comision provincial, podrán señalar otras vacaciones en los distritos y poblaciones rurales donde fuere preciso por las urgentes ocupaciones del campo; sin que el total de estas vacaciones extraordinarias exceda en ningun caso de seis semanas.

Art. 16. Durarán los ejercicios de escuela tres horas por la mañana y tres por la tarde en todo tiempo, escepto las tardes de la Canícula en que podrán ser de dos horas, ó de una, á juicio de la respectiva comision de escuela.

Las horas de entrada y salida se fijarán por la misma comision con arreglo á la diferencia de estaciones, clima ú otras circunstancias locales.

Art. 17. El maestro elegirá entre los discípulos mas aplicados, inteligentes y adelantados, el número de ayudantes que juzgue necesarios para que le auxilién en los ejercicios de las diferentes clases.

Estos ayudantes serán nombrados á presencia de los demas discípulos, haciéndoles entender que estos nombramientos son una recompensa debida al mérito.

El maestro variará de ayudantes como y cuando lo crea conveniente.

Art. 18 Los libros, muestras y cuadernos deberán estar preparados, y las plumas cortadas antes de entrar los niños en la escuela; concurriendo los ayudantes media hora antes que los demas, con el fin de auxiliar al maestro en cuanto fuese preciso.

Art. 19. Segun vayan entrando los discípulos se presentarán á saludar al maestro, pasando en seguida a colocar su sombrero &c. en el lugar señalado con el número que les corresponda, y tomando despues su asiento sin causar desórden.

Art. 20. Antes de comenzarse los ejercicios examinará el maestro si estan presentes todos los discípulos pasando lista general, ó haciendo para mayor brevedad que los ayudantes tomen nota de los que faltan. Las listas de asistencia formadas de este modo deberán ser revisadas cada tres meses por las comisiones locales.

Art. 21. Examinará tambien el maestro si los niños se presentan en la escuela con el debido aseo, procurando que se conserven limpios, y anotando los que parezcan descuidados en esta parte, para corregirlos si es defecto personal, ó excitar con prudencia el esmero de sus padres.

Art. 22. No se admitirá en la escuela ningun niño que se presente con erupciones sin que preceda certificacion de facultativo que acredite no ser contagiosas.

Art. 23. Hecho este reconocimiento, se dará la señal para que se arrodillen los niños, y el maestro rezará en alta voz

una breve oracion que repetirán todos.

Las comisiones provinciales de instruccion primaria señalarán las oraciones breves y expresivas que crean á propósito para las escuelas.

Convenirá que el maestro varíe alguna vez estos actos de devocion, alternando con los Mandamientos de la ley de Dios, el Credo y las Obras de misericordia, recitados con pausa, ó cantados, á fin de que no degeneren en ejercicios de rutina. Para mayor aprovechamiento, hará el maestro mismo de tiempo en tiempo algunas preguntas y cortas explicaciones sobre el objeto y significacion de lo que acaban de decir.

Art. 24. Cuando entre en la escuela una Autoridad, un Sacerdote, un Inspector, y en general cualquiera persona de distincion, deberán levantarse los niños haciendo una demostracion de respeto, y manteniéndose en pie hasta que el maestro les mande sentar.

Art. 25. Procurará el Maestro como una de sus obligaciones principales, que sus discípulos tengan porte y modales decorosos; y muy particularmente que no usen palabras ó expresiones groseras, sucias ú obscenas.

Art. 26. Estará prohibida en la escuela toda compra permuta ó venta de cosas entre los discípulos sin licencia del maestro; y no se permitira que los ayudantes reciban dádivas de ninguna especie de los otros niños.

## CAPITULO IV.

### *Premios y castigos.*

Art. 27. El maestro deberá excitar una saludable emulacion entre los discípulos, encaminada á su mejor conducta y mayor aplicacion, con el fin de que adquieran buenos hábitos morales y aprovechen la enseñanza; mas no prodigará las recompensas para evitar que estas pierdan su estimacion, ni las

dispensará en ningun caso sino á los que las hubieren realmente merecido.

Art. 28. Al concluir los ejercicios ordinarios de la escuela, el maestro distribuirá pequeños billetes ó vales de premio á los discípulos que hayan sobresalido en las clases.

Art. 29. Todo discípulo cuya conducta durante la semana haya sido digna de particular aprobacion, obtendrá un billete de mayor valor que los anteriores.

Art. 30. Estos billetes de premios semanales se repartirán los domingos por la mañana, con arreglo á la nota que debe haberse tomado; y así los discípulos premiados como los demas que hubieren concurrido, acompañarán á Misa al maestro.

Con la nota de premios semanales se formará la lista de honor que debe fijarse en sitio conveniente de la escuela durante la semana siguiente.

Art. 31. Despues del examen mensual, á que deberá concurrir un individuo de la comision local, ó persona designada por esta, se anotarán tambien los nombres de los discípulos que mas se hubieren distinguido; y los que hubieren sido premiados en estos exámenes mensuales, ademas de estar inscritos en la lista de honor durante un mes, podrán llevar una cinta ó medalla dentro de la escuela hasta el mes siguiente.

Art. 32. Cuando la escuela sea visitada por algun individuo del ayuntamiento, ó de la comision, ó inspector nombrado al efecto, se le presentará el registro en que se contengan estas notas, que deberán ser consultadas cuando el ayuntamiento ó la comision tengan que distribuir algunos premios.

En las visitas de las escuelas tendrán los maestros obligacion de presentar la ley vigente sobre instruccion primaria y el presente reglamento.

Art. 33. En la imposicion de castigos procurará el maestro evitar que la repeticion de unos mismos castigos venga

á ser causa de que el niño castigado pierda la vergüenza. Por consiguiente cuidará de variarlos, acomodándolos al carácter individual de los discípulos, sin faltar nunca á la justicia.

Art. 34. Entre los diferentes medios que puede emplear el maestro para evitar los castigos corporales aflictivos, deberán ser los mas comunes: 1.º Hacer leer al discípulo en alta voz la máxima moral que haya violado: 2.º Recogerle un número mayor ó menor de billetes: 3.º Borrar su nombre de la lista de honor, si estuviese en ella: 4.º Colocarle en un sitio separado, á la vista de todos, de pies ó de rodillas, por media ó una hora, ó mas: 5.º Retenerle en la escuela por algun tiempo despues que hayan salido los demas, con las debidas precauciones, y dando noticia á sus padres de la determinacion y del motivo. Despues de estas penas ú otras análogas, podrán tener lugar la expulsion temporal de la escuela; y la última de todas, que será la expulsion definitiva de aquellos niños incorregibles que puedan perjudicar á los demas por su ejemplo ó influencia, debiendo verificarse uno y otro con expresa aprobacion de la Comision local.

Art. 35. No se impondrá jamás castigo alguno que tienda por su naturaleza á debilitar ó destruir el sentimiento del honor.

## CAPITULO V.

### *Instruccion religiosa y moral.*

Art. 36. Como el fin que debe proponerse el maestro en la educacion de los niños no es solo enseñarles á leer, escribir y contar, sino tambien y principalmente instruirles en las verdades de la Religion Catolica, será cargo suyo dárselas á conocer por medios convenientes, disponiéndoles con buenos hábitos y sanos principios á cumplir con los deberes para con Dios, para con los demas hombres y para consigo mismos, y

teniendo presente que en esta parte el ejemplo es mas instructivo que toda otra enseñanza.

Art. 37. El estudio de la doctrina y las prácticas religiosas en las escuelas primarias, estarán bajo la inmediata inspeccion del Párroco ó individuo eclesiástico de la Comision local.

Art. 38. La instruccion moral y religiosa obtendrá el primer lugar en todas las clases de la escuela.

Art. 39. Habrá leccion corta, pero diaria, de doctrina cristiana acompañada de alguna parte de la historia sagrada, en que se vean aplicadas las máximas y preceptos que se hayan explicado, acomodando estas instrucciones á la capacidad respectiva de las diferentes clases.

Art. 40. Cada tercero dia por la mañana ó por la tarde, concluida la oracion con que se da principio á los ejercicios de la escuela, y colocados los niños en sus respectivos asientos, se destinará un cuarto de hora à que algun discípulo adelantado lea en voz alta un capítulo de la Escritura sagrada ó parte de él, y principalmente del nuevo testamento, haciendo el maestro las explicaciones ó aplicaciones que le dicte su instruccion y prudencia.

Art. 41. Los asuntos que hayan de ser objeto de los ejercicios indicados en el artículo anterior, serán designados con anticipacion por el Prelado diocesano, ó con su aprobacion por el vocal eclesiástico de la Comision superior provincial de instruccion primaria.

Art. 42. En los pueblos donde haya la loable costumbre de que los niños vayan con el maestro á la misa parroquial los domingos, se conservará: y donde no la hubiere procurarán introducirla los maestros y las Comisiones respectivas.

Art. 43. Los niños que tengan la instruccion y edad competente, se prepararán para la primera comunion bajo la direccion de su párroco, conformandose en todo con las disposiciones

nes que este juzgue oportunas. Verificada su primera comunión serán conducidos á la iglesia cada tres meses por el maestro para que se confiesen, llevando tambien á todos los demas niños para acostumbrarlos á estos actos religiosos, y evitar que queden solos en la escuela.

Repetirán los primeros la comunión como y cuando lo disponga el Confesor, á cuya discrecion y prudencia debe quedar confiado un negocio de tan graves consecuencias.

Art. 44. La tarde de todos los sábados se dedicará exclusivamente, 1.º al examen de la doctrina é historia sagrada que se hayan estudiado en la semana, valiéndose el maestro para abreviar este acto de los ayudantes ó discípulos mas adelantados, y anotando las faltas y progresos: 2.º al estudio del Catecismo y explicaciones de la doctrina cristiana.

Art. 45. Para este ejercicio irá recorriendo el maestro sucesivamente las divisiones, ocupándose con cada una de ellas el tiempo necesario para su instruccion.

Art. 46. Los discípulos aprenderán las preguntas y respuestas del Catecismo, despues de las explicaciones verbales que hayan parecido necesarias; y se preguntarán unos á otros.

Seria muy conveniente que el Párroco ó el vocal eclesiástico de la Comision local hiciesen por sí este exámen en la escuela una vez al mes.

Art. 47. Terminarán estos ejercicios del sábado con la lectura del Evangelio del dia siguiente, hecha en alta voz por el maestro ó algun discípulo ayudante; rezando despues el rosario y una oracion determinada, para pedir á Dios por la salud de SS. MM. y prosperidad de la Nacion.

Art. 48. Para que los buenos hábitos y principios religiosos adquiridos en las escuelas no se perviertan con malos ejemplos domésticos, antes bien se fomenten en las casas de los niños, convendrá que los maestros se pongan de acuerdo con los padres de estos, procurando su cordial cooperacion; á cuyo fin

les comunicarán las observaciones que hubiesen hecho, sin perjuicio de ponerlas oportunamente en conocimiento de las comisiones respectivas.

Art. 49. Los maestros procurarán muy particularmente merecer y obtener por cuantos medios les dicte su prudencia el respeto afectuoso de los discípulos, tan distante de temor servil como de sobrada confianza.

## CAPITULO VI.

### *De la enseñanza de la lectura, escritura y demas ramos de la instrucción primaria.*

Art. 50. Los maestros de escuelas elementales de instrucción primaria podrán adoptar para el arreglo y dirección de todas las clases el método conocido con el nombre de simultáneo, modificado según les pareciere; el de enseñanza mútua donde fuere aplicable ó preferido; ó una combinación de las dos anteriores; abandonando la práctica del individual donde existiere.

Art. 51. Adoptado el método de enseñanza que juzguen mas del caso, podrán los maestros elegir á su arbitrio los métodos especiales ó prácticas particulares que les parezcan preferibles para cada uno de los diferentes ramos de leer, escribir, contar y demas que abraza la escuela.

Art. 52. Las Comisiones locales de escuela vigilarán los métodos adoptados por los maestros, les auxiliarán con sus consejos, no permitirán la práctica de ningun método conocida-mente vicioso, y pondrán en conocimiento de las comisiones superiores cuanto observen digno de atención en la materia.

Art. 53. Suponiendo que abandonado el sistema dicho individual, adoptarán todos los maestros el simultáneo modificado, el de enseñanza mútua, ó la combinación de ambos; con- vendrá que todos los niños de una escuela estén distribuidos en tres divisiones principales, en razón de su edad é instrucción, y de los objetos de enseñanza en que van á ocuparse.

Art. 54. Los niños de seis á ocho años deberán formar la primera division; los de ocho á diez la segunda; y los de diez años arriba la tercera; si bien con las excepciones á que den lugar la mayor ó menor capacidad, los adelantamientos, y la diferente edad á que pueden haber entrado en la escuela.

Art. 55. En la primera division podrán los niños ir ejercitándose gradualmente, á saber: en la parte de religion, aprendiendo de memoria oraciones religiosas y puntos fáciles de la doctrina cristiana: en la lectura, desde el conocimiento de las letras hasta leer de corrido: en la aritmética, en contar de palabra y conocer los guarismos.

Art. 56. Los de la segunda division podrán ejercitarse y estudiar las partes que se designen de la historia sagrada, y la continuacion de la doctrina cristiana; ocuparse en los ejercicios de leer y escribir hasta adquirir facilidad en ellos, y en la aritmética hasta saber bien las cuatro primeras reglas elementales.

En esta misma division segunda debe comenzar el estudio de la gramática castellana y la ortografía.

Art. 57. Como la clase pobre se ve frecuentemente obligada á sacar á sus hijos de la escuela demasiado pronto, procurarán los maestros promover especialmente los adelantamientos de esta segunda division, á fin de que los niños de diez años, precisados á dejar la escuela, puedan aumentar por sí ó conservar al menos con pequeño esfuerzo lo que hubieren aprendido.

Art. 58. El estudio de la doctrina cristiana, historia sagrada, y especialmente del nuevo testamento, debe hacerse con mayor extension y solidez en la tercera division. Tambien se perfeccionarán los niños en la lectura y escritura de las diferentes especies de letra mas comunmente conocida: adquirirán la práctica posible en las cuatro primeras operaciones aritméticas simples y compuestas, ó en contar por números abstractos y

denominados por medio de repetidas aplicaciones á los usos comunes, y aprendiendo las tablas de pesos y medidas del reino.

Debe estudiarse la sintaxis de la gramática castellana con ejercicios prácticos de análisis y composición.

En aquellas escuelas cuyas dotaciones permitan tener maestro más instruido, podrá realizarse la ampliación de enseñanzas indicada en el artículo 2.º, para los alumnos de esta división.

Art. 59. Las clases de lectura, escritura, aritmética, doctrina cristiana &c., se subdividirán en secciones, cuidando que no haya desigualdad notable en los conocimientos individuales de los niños que compongan cada sección. Al efecto los discípulos de cada sección deberán usar los mismos libros y recibir las mismas lecciones.

Art. 60. Para la *lectura* deberán los maestros estar instruidos en las mejores prácticas, procurando que la pronunciación de los niños sea clara y distinta; que cuando lleguen á leer palabras, frases y oraciones, hagan sentir los acentos y las pausas correspondientes á la puntuación; y muy particularmente que *entiendan las palabras que leen, en cuanto puedan ser, ó sepan lo que dicen*; sin descuidar la corrección, precaviendo las entonaciones viciosas ó tónillos que suelen contraer.

Art. 61. A fin de no retardar los progresos de la instrucción en los diferentes ramos ó enseñanzas de la escuela, no se designarán en lo sucesivo libros determinados; sino que serán elegidos por el maestro, de acuerdo con la Comisión local, las mejores obras á medida que vayan publicándose. Deberán sin embargo las Comisiones locales dar conocimiento á las de provincia, sin cuya aprobación no continuará el uso de libro alguno.

Atendida la falta general de libros uniformes en las clases pobres, convendrá que los ayuntamientos y comisiones proporcionen á los maestros series de lecciones impresas en hojas su-

elias, que puedan pegarse sobre cartones ó tablas, y sirvan para que lean todos los niños de una seccion colocados delante de ellas.

Art. 62. Se enseñará á todos los niños á leer manuscritos, eligiendo entre estos los que parezcan mas útiles hasta tanto que haya en abundancia cuadernos litografiados destinados á este objeto.

Art. 63. Mientras que el maestro esté empleado en la leccion de los discípulos de una seccion, deberán ocuparse los demas en sus respectivas tareas, conforme á la máxima de enseñanza de que *todo maestro público debe arreglar los ejercicios de su escuela y la distribucion del tiempo de modo que ningun niño esté jamás ocioso.*

Art. 64. Colocados en semicírculo los niños de la seccion por el órden que tenian en la leccion anterior, comenzará el primero leyendo á media voz una palabra, frase ó período; seguirá el segundo cuando el maestro, pasante ó ayudante lo ordenen, y asi sucesivamente hasta el último; atendiendo todos en su libro á lo que se va leyendo. Cuando un discípulo se equivoque ó lea mal, le corregirá el inmediato; y si este no supiere, el que siga &c. El discípulo que corrija ocupará el puesto del primero que se equivocó.

Art. 65. El maestro solo corregirá cuando no haya algun discípulo de la seccion que sepa hacerlo; y en este caso deberá tener cuidado de que todos repitan la palabra ó frase con propiedad.

Art. 66. Si el maestro observare falta de atencion en alguno, deberá interrumpir el órden, y hacer que continúe leyendo él que no atendía.

Art. 67. Ademas de la lectura variada segun el maestro crea conveniente, podrá ordenar que los discípulos de la seccion descompongan de memoria las palabras leidas, diciendo cada uno una sílaba, y nombrando despues los demas las letras

unos tras otros. Este ejercicio será muy útil en las lecciones de ortografía, como medio eficaz para aprenderla.

Art. 68. Por cuanto los discípulos de las secciones inferiores tendrán necesidad de que se les señalen las letras ó sílabas, y aun se les digan al principio, para que las repitan, convenirá enseñarles en los tableros de que hemos hablado, y que repitan muchas veces su lección.

Art. 69. Los alumnos de las secciones superiores, y los que hayan hecho de ayudantes, practicarán los ejercicios que les corresponden en su clase por el método indicado.

Art. 70. Al terminar la lección de cada sección, deberá recibir un billete el que haya obtenido el primer lugar, y su nombre se anotará por el maestro en el registro.

Art. 71. Para la *escritura* estarán también divididos los discípulos en varias secciones de clases.

Art. 72. Los discípulos de una misma sección de escritura pueden corresponder á diferentes secciones de lectura.

Art. 73. Los maestros tendrán presente que el objeto á que deben aspirar los discípulos en la clase de escritura, es el de adquirir una forma de letra igual, limpia, legible y agradable á la vista; sin especiales adornos; y llegar á escribir con claridad, soltura, expedición y ortografía lo que se les dictare, para lo cual irán pasando sucesivamente por las diferentes secciones de dicha clase.

Art. 74. Las muestras para escribir, hechas á mano ó grabadas, deben contener solamente cosas útiles á los niños; dogmas ó preceptos de religión; buenas máximas morales; hechos históricos dignos de imitación; reglas gramaticales de ortografía, de urbanidad &c.

Art. 75. Los maestros procurarán tener siempre colecciones de muestras para las diferentes secciones, variándolas en una misma cuando convenga, y abandonando la costumbre de escribir para muestra el primer renglón de las planas.

Art. 76. No pudiendo los discípulos de las secciones inferiores de lectura estar bastante ocupados con una sola lección ó ejercicio, que les disgustará si se prolonga demasiado; y habiendo mostrado por otra parte la experiencia que el ejercicio de escribir facilita los progresos de leer al mismo tiempo que agiliza la mano, será conveniente que los niños de que se trata formen la primera sección de la clase de escritura.

A este fin sería útil que se fuese sustituyendo el uso de la pizarra al del papel, como medio mas económico y á propósito para los principiantes.

Art. 77. Sobre la pizarra, encerado ó tablero negro, ó en bancos de arena, comenzarán aprendiendo los niños de esta primera sección la formación de letras.

Art. 78. Después que hayan leído todas las secciones, pasará el maestro á la corrección de las planas, comenzando por las de aquellos que leyeron primero y han tenido mas tiempo para escribir. Para esta corrección colocará los cuadernos de una misma sección en fila y á la vista, los cotejará con las muestras, y hará las observaciones comparativas y las correcciones, de modo que las vean y entiendan todos los discípulos de aquella sección.

Art. 79. Para la corrección de los cuadernos de la sección superior pondrá el maestro especial cuidado en la ortografía.

Art. 80. El maestro graduará el mérito de cada discípulo, y el que haya escrito la mejor plana obtendrá billete como en la lectura.

Art. 81. En todas las escuelas habrá lección de ortografía y gramática castellana para las secciones superiores de escritura dos veces por lo menos á la semana.

Art. 82. Desde que entran los niños en la escuela, cualquiera que sea su edad, aprenderán á contar por lo menos verbalmente.

Art. 83. La clase de aritmética estará como las demas di-

vidida en secciones. Los discípulos que se hallen en estado de poder escribir los números, estarán provistos de pizarra ó cuaderno para hacer las operaciones que ordene el maestro ó el discípulo ayudante.

Corregidas todas las secciones de la clase de escritura, se procederá á la correccion de las de aritmética. A este fin se presentará cada seccion por turno, comenzando por las inferiores. Colocados los discípulos en semicírculo, en frente del encerado ó tablero negro, y cada uno con su pizarra ó cuaderno en la mano, tomará el maestro el cuaderno de cualquiera de ellos, y este pasará á hacer la operacion en el encerado ó tablero.

A medida que fuere haciendo la cuenta, recorrerán los demas la que tienen hecha, y corregirán los errores que hayan cometido.

El maestro hará pasar dos, tres ó mas discípulos de la seccion á trabajar en el tablero, segun el tiempo que pueda emplear; y por último examinará y rectificará la pizarra ó cuaderno de cada uno.

Se corregirán los discípulos unos á otros, ganando y perdiendo puestos, como en las demas enseñanzas.

Art. 84. Cuidarán mucho los maestros de ejercitar á los discípulos en el cálculo mental, de memoria ó de cabeza, como suele decirse, por las conocidas ventajas de esta práctica.

Art. 85. Para la enseñanza de la geografía, historia y dibujo lineal, en aquellas escuelas donde pueda tener lugar, se valdrá el maestro de medios análogos á los que quedan indicados.

## CAPITULO VII.

### *Exámenes generales.*

Art. 86. Ademas de los exámenes privados, semanales y mensuales, de que queda hecha mencion, habrá examen gene-

ral y público dos veces al año por Junio y Diciembre.

Art. 87. Los exámenes generales se anunciarán al público con anticipación; se celebrarán en las Salas del Ayuntamiento donde el local de la escuela no permita celebrarlos con el aparato y solemnidad correspondientes; y serán presididos por la Comisión superior de provincia en las capitales, y en los demás pueblos por la Comisión respectiva.

Los niños serán examinados por secciones en las diferentes clases ó ramos de enseñanza, haciéndoles preguntas claras, pero no determinadas ó estudiadas precisamente para el acto.

Art. 88. La Comisión local comunicará á la provincial el juicio que hubiere formado, á consecuencia del examen, de los progresos de la escuela.

Art. 89. Por el resultado de los exámenes generales se determinará el pase de los discípulos que lo merecieren á una división superior.

Art. 90. Se adjudicarán por la Comisión que preside los premios, si los hubiere; y de todos modos se formará una lista de mérito, que se fijará en la escuela y se publicará.

Art. 91. Después de cada examen general se extenderá otra lista particular de los discípulos que puedan salir de la escuela suficientemente instruidos, dándose por los examinadores á cada uno de los que la pidieren una certificación en que se indique el grado de aprovechamiento en cada una de las materias de enseñanza.

## CAPITULO VIII.

### *De las Escuelas de niñas.*

Art. 92. Las disposiciones de este Reglamento serán comunes á las escuelas de niñas en cuanto les sean aplicables, sin perjudicar á las labores propias de su sexo. = Madrid 26 de Noviembre de 1838. = Valgoñera.

## REGLAMENTO PROVISIONAL

*de las comisiones de instruccion primaria.*

### TITULO I.

#### *Comisiones superiores de provincia.*

Artículo 1.º Las comisiones superiores de instruccion primaria establecidas en virtud de la ley de 21 de Julio de 1838, tienen por objeto vigilar, propagar y adelantar la instruccion primaria elemental, y superior en las respectivas provincias.

Art. 2.º Estas comisiones estan encargadas de la ejecucion y puntual cumplimiento de las leyes, Reales decretos y órdenes relativas á la instruccion primaria, cuidando de la observancia del reglamento de escuelas y demas providencias emanadas del Gobierno de S. M. y de la direccion general de estudios.

Art. 3.º El gefe político, ó quien haga sus veces en la provincia, preside de derecho la comision provincial, y en su defecto el individuo de la comision que tuviere mayor edad.

Art. 4.º El cargo de secretario de comision superior provincial será desempeñado por el vocal de la misma comision que se prestare á este servicio gratuito; y no habiendo ninguno que se ofrezca á desempeñarlo, se considerará como un cargo anejo al del secretario del Gobierno político, conforme á la Real órden de 12 de Noviembre próximo pasado. (1)

Art. 5.º Se considera que ha hecho dimision de su destino el vocal de una comision que sin causa legitima hubiese faltado á tres sesiones ordinarias consecutivas, y será reemplazado con arreglo á la ley.

Art. 6.º Las comisiones superiores celebrarán una sesion

---

[1] *Lo desempeñará el Secretario ó un oficial del mismo Gobierno con aprobacion del Gefe. [vease el Boletin n.º 80 de 1838.]*

ordinaria cada mes, y todas las sesiones extraordinarias que fueren necesarias.

Art. 7.º En la primera sesion del mes de Enero determinarán las comisiones los dias en que se ha de celebrar la sesion ordinaria de cada uno de los meses restantes del año.

Art. 8.º Las sesiones ordinarias se celebrarán sin previa citacion.

Art. 9.º Corresponde al presidente de la comision citar para sesion extraordinaria, cuando lo juzgue necesario.

Art. 10. Las comisiones superiores de provincia podrán celebrar sus sesiones en una sala del Gobierno político, de la diputacion ó del ayuntamiento.

Art. 11. No podrán las comisiones deliberar si no hay tres vocales presentes á lo menos.

Art. 12. Las comisiones convocarán, cuando lo consideren necesario, en virtud de acuerdo formal ó á peticion de algun vocal, uno ó mas maestros de escuela elemental, ó escuela superior de instruccion primaria, para que concurra á la sesion con voto consultivo.

Art. 13. Las decisiones serán á pluralidad absoluta de votos, y en caso de empate será decisivo el voto del presidente.

Art. 14. Las resoluciones se firmarán por el presidente y secretario.

Art. 15. Se llevarán actas con relacion sucinta de los puntos ó materias tratadas en la sesion: el acta se leerá al principio de la sesion inmediata, y hallándose conforme se rubricará por el presidente.

Art. 16. Las atribuciones de las comisiones superiores de instruccion primaria son las que se espresan en los párrafos 1.º, 2.º, 3.º, 4.º, 5.º, 6.º, 7.º, 8.º y 9.º del artículo 29 del plan provisional.

Art. 17. Cuidarán por tanto las comisiones superiores de excitar á los ayuntamientos para el establecimiento de escuelas

donde deba haberlas, y para que se aumenten donde no hubiere las suficientes.

Art. 18. Se pondrán tambien de acuerdo con los respectivos ayuntamientos y comisiones locales para la formacion de distritos de escuelas donde fueren necesarios ó convenientes.

Art. 19 Nombrarán inspectores de entre los individuos de su seno ó fuera de él, para que visiten las escuelas de la provincia una vez al año por lo menos.

Hasta tanto que las circunstancias permitan que el servicio de estos inspectores sea debidamente pagado, podrán valerse las comisiones superiores de personas idóneas que hagan estas visitas de inspeccion en las diferentes poblaciones sin estipendio alguno.

Se darán á estos inspectores instrucciones determinadas por la comision superior acerca de los puntos ó materia sobre que debe versar principalmente la visita, y el informe que á consecuencia deben dar.

Art. 20. Las comisiones superiores podrán suspender de su empleo á los maestros cuando lo crean necesario, despues de haberles oido, y amonestado; y proponer á S. M. su separacion definitiva cuando hechos confirmados diesen á ello lugar.

Art. 21. Cuando consideren absolutamente precisa la dissolution de alguna comision local, la propondrán oyendo antes al ayuntamiento, al Gobierno de S. M., para que si lo estima conveniente pueda disolverla y reemplazarla con otra comision especial en que ningun individuo de la disuelta, escepto el Alcalde, tendrá derecho á ser comprendido.

Art. 22. Cuidarán las comisiones superiores con el mayor celo de reclamar las fundaciones, legados, donaciones, obras pias &c. destinadas en la provincia á la primera enseñanza, que se hubieren distraido de su objeto con cualquier motivo, y tambien solicitarán el cumplimiento de las obligaciones ó cargas particulares impuestas á favor de la instruccion primaria sobre

fundaciones eclesiásticas aunque estas hayan pasado al Estado, dando parte á la superioridad de semejantes reclamaciones.

Art. 23. Propondrán á la direccion general de estudios cuantos medios juzguen conducentes á la propagacion y mejora de la instruccion primaria y cuya aplicacion pueda tener lugar con arreglo á las leyes.

Art. 24. Procurarán interesar á las personas acomodadas y de influencia en los pueblos, á favor del establecimiento, conservacion y mejora de las escuelas, dándoles á conocer las ventajas de la buena educacion.

Art. 25. Se comunicarán con el Gobierno de S. M. por el intermedio de la direccion general de estudios, excepto en los casos que juzguen oportuno, por justas razones, hacerlo directamente por conducto del Gefe político.

Art. 26. Consultarán con la misma direccion las dudas que les ocurran en el desempeño de sus funciones, manteniendo con esta corporacion una correspondencia en todo lo relativo á proporcionar medios de mejorar la enseñanza, y á fomentar la educacion moral del pueblo.

Art. 27. Las comisiones superiores remitirán á la direccion general de estudios en todo el mes de Febrero de cada año, un estado comprensivo del número de escuelas, niños que concurren á ellas, maestros &c., con arreglo al modelo é instrucciones que se les darán anualmente.

Tambien remitirán á la direccion todos los años por el mes de Agosto un resumen general de lo que resulte de los informes dados por las comisiones locales en el mes de Julio acerca del estado de las escuelas, sus necesidades y mejoras, adelantamientos ó retrasos de la enseñanza.

Art. 28. Cuando el número de escuelas públicas elementales de instruccion primaria en las capitales de provincia no pase de cuatro, desempeñarán las comisiones superiores las funciones y cargos conferidos á las de pueblo ó locales.

Cuando el número de escuelas sea mayor, tanto en la capital como en cualquiera otra población se pondrán de acuerdo las comisiones superiores con los respectivos ayuntamientos para la formación de distritos, cuarteles ó barrios en que no se comprendan mas de cuatro escuelas en cada uno, y se nombrarán comisiones locales auxiliares compuestas de un individuo de ayuntamiento, presidente, un párroco y dos vecinos idóneos, nombrados por el ayuntamiento.

Estas comisiones auxiliares se entenderán con la comisión local ordinaria del pueblo, por cuyo medio recibirán las órdenes é instrucciones de la comisión superior provincial.

## TITULO II.

### *Comisiones locales.*

Art. 29. Las comisiones locales creadas con arreglo á la ley de 21 de Julio de 1838, tienen por objeto principal la inmediata inspeccion y vigilancia de las escuelas públicas elementales y superiores de instruccion primaria en los pueblos de su residencia.

Art. 30. Estas comisiones serán presididas con arreglo á lo dispuesto en el art. 31 del plan provisional de instruccion primaria, por el presidente del ayuntamiento, ó la persona que haga sus veces.

Art. 31. El cargo de secretario de comisión local corresponde al que fuere de ayuntamiento, ó al oficial de la secretaría del mismo ayuntamiento que designare el secretario.

Art. 32. Las comisiones locales celebrarán una sesión ordinaria mensual en día señalado previamente, y todas las sesiones extraordinarias que en concepto del presidente fueren precisas para la expedición de las negocios urgentes.

Art. 33. Podrán celebrar sus sesiones en la sala consistorial, ó en otro lugar, si lo tuvieren por mas conveniente.

Art. 34. Para que sean válidas las deliberaciones de las comisiones locales, se requiere la conveniencia de la mayor parte de vocales, y deberán estar firmadas por el secretario, ó quien hiciese sus veces. A este corresponde la formación de actas y su conservación después de que hubieren sido aprobadas.

Art. 35. Se considera que ha renunciado su destino el individuo de una comisión local que sin causa legítima reconocida por la comisión hubiese faltado á cuatro sesiones ordinarias consecutivas; y será reemplazado en la forma prevenida para su elección.

Art. 36. Las atribuciones de las comisiones locales son las señaladas en el artículo 32 del plan provisional de instrucción primaria.

Art. 37. Estarán encargadas en los respectivos pueblos de la observancia y puntual cumplimiento del plan provisional, reglamento de escuelas y demás Reales decretos, órdenes y disposiciones relativas á la primera enseñanza que reciben de la superioridad por medio de las comisiones superiores de provincia, de quienes dependen inmediatamente, y las particulares que las mismas comisiones superiores les dieren.

Art. 38. Visitarán individualmente las escuelas con frecuencia, y siempre que lo crean conveniente, observando con cuidado el régimen de estos establecimientos, los métodos de enseñanza y los progresos de la instrucción religiosa, moral é intelectual de los niños, su asistencia, aplicación, aseo y demás que previene el reglamento de escuelas.

Art. 39. Cuidarán de que los niños, particularmente los pobres, asistan con regularidad á la escuela, dirigiéndose á los padres, y exhortándolos al cumplimiento del deber de educar á sus hijos, persuadiéndolos del beneficio que les resultará, y haciéndoles conocer el grave daño y posterior infelicidad que ocasionará á su familia el descuido en esta ma-

teria, escitándoles en fin á esta buena obra por cuantos medios les sugiera la razon y esten al alcance de los individuos que componen estas comisiones.

El comisionado eclesiástico hará un señalado servicio al pueblo si con sus exhortaciones en el público y su influencia en las familias contribuye á que la asistencia de los niños á la escuela se considere como un negocio de la mayor importancia.

Art 40. Celarán las comisiones la conducta de los maestros, y su aptitud para el desempeño de sus funciones, amonestando privadamente á los que falten á su obligacion, y dando cuenta á la comision superior cuando sus consejos y correcciones no fueren suficientes.

Art. 41. Un individuo por lo menos de la comision local ó persona designada por esta, concurrirá precisamente al examen mensual que deben hacer los maestros con arreglo á lo dispuesto en el art. 31 del reglamento de escuelas, observando ó examinando por sí los adelantamientos de los niños en todas las clases y secciones y en las diferentes materias de enseñanza, dando despues cuenta á la respectiva comision de sus observaciones.

Art. 42. Cada tres meses darán cuenta las comisiones locales á la comision superior de provincia del estado de las escuelas, informando acerca de las ocurrencias notables si las hubiere habido, ó espresando que continuan regularmente.

Art. 43. Dos veces al año en las épocas designadas en el citado reglamento, visitarán en cuerpo las escuelas y presidirán los exámenes generales, tomando parte en ellos y procurando que la tomen las personas idóneas concurrentes.

Art. 44. Inmediatamente despues del examen del mes de Junio remitirán á las comisiones superiores un informe general expresivo del estado de la enseñanza, concurrencia de niños, disposiciones morales de estos y progresos intelectuales,

como resultado del método, aplicación y aptitud de los maestros.

Art. 45. Después del examen general del mes de Diciembre, y en todo el mes de Enero precisamente, pasarán á las mismas comisiones superiores nota expresiva del número de escuelas, niños concurrentes, y demas que debe comprenderse en estados arreglados á los modelos que se remitirán por la superioridad.

Art. 46. Contribuirán eficazmente á que se verifique con puntualidad el pago del sueldo de los maestros, interponiendo á este fin su influencia para con los ayuntamientos y cuidarán por medio de su presidente el hacer efectivas las retribuciones de los niños en virtud de las listas de deudores que les pasarán mensualmente los maestros.

Art. 47. Dispensarán especial proteccion á los maestros cuando sean perjudicados injustamente ó molestados en el ejercicio de su profesion, procurando remunerar su celo y sus esfuerzos por la enseñanza.

Art. 48. Reclamarán de los ayuntamientos los auxilios necesarios para que las escuelas esten debidamente provistas de los enseres designados en el reglamento; de libros, papel &c. para los niños pobres; y harán cuanto esté de su parte para facilitar á la poblacion el conveniente surtido de abecedarios, silabarios catecismos y demas libros y efectos indispensables para que pueda verificarse la enseñanza.

*Reglamento aprobado por S. M. con la fecha que aparece para exámenes de maestros de escuela elemental, y de escuela superior de instruccion primaria.*

## TITULO I.

*De la expedicion de los titulos de maestros, y de comision encargada de examinar á los que aspiren á obtenerlo.*

Art. 1.º Habrá en lo sucesivo dos especies de titulos para

maestros de primera enseñanza, uno para los maestros de escuela elemental, y otro para los maestros de escuela superior.

Art. 2.º Estos títulos se expedirán por la direccion general de estudios en nombre de S. M.

Art. 3.º Para obtener estos títulos deberán preceder exámenes en la forma que se espresará.

Art. 4.º En cada provincia habrá una comision especial encargada de examinar á todos los que aspiren á obtener título de maestro de escuela elemental, ó de escuela superior, como se previene en el artículo 20 tít. 3.º de la ley provisional de instruccion primaria de 21 de Julio de 1838.

Art. 5.º Esta comision se compondrá de cinco individuos y un secretario: á saber: del presidente de la comision provincial de instruccion primaria, ó quien haga sus veces (1) y del vocal eclesiástico, de otro de sus individuos, y de dos maestros examinadores nombrados los tres por la misma comision provincial.

Art. 6.º Mientras se establecen escuelas normales en las capitales de provincia, ó hasta que haya maestros con título correspondiente para la enseñanza superior primaria, nombrarán las respectivas comisiones provinciales los dos maestros examinados entre los que tengan título de escuela elemental, cuando el exámen fuere para maestros de esta clase. Mas siendo este para maestros de escuela superior, nombrarán dos catedráticos de segunda enseñanza en universidad, instituto ó colegio público que estuviere bajo la inspeccion del Gobierno.

Art. 7.º No podrán tener lugar los exámenes de la segunda clase espresada en el artículo anterior, en las capitales de provincia donde no haya maestros de escuela superior, ni establecimientos públicos de segunda enseñanza.

---

[1] *A falta del Gefe presidirá la comision el vocal Diputado provincial. [Real órden de 30 de Agosto de 1841 inserta en la Gaceta número 2514.]*

Cuando se hayan establecido las escuelas normales de provincia, ó hubiere maestros de escuela superior con título correspondiente, serán nombrados entre estos los dos maestros examinadores, así para la enseñanza elemental como para la superior primaria.

Art. 8.º Será secretario de la comisión de exámenes el que lo fuere de la comisión provincial.

Art. 9.º Las comisiones de exámenes se renovarán cada tres años, pudiendo ser reelegidos indefinidamente los que hubieren servido estos destinos.

Art. 10. Los presidentes de las comisiones superiores de provincia darán parte al Ministerio de la Gobernación, por medio de la dirección general de estudios, de los sujetos que hubieren sido elegidos para la comisión de exámenes.

Art. 11. Las comisiones de exámenes se reunirán de seis en seis meses, durante los ocho primeros días de Marzo y Setiembre, para proceder al examen de los individuos que aspiren á obtener título de maestro de escuela elemental ó escuela superior: y solo en circunstancias extraordinarias, y con conocimiento y aprobación de la dirección general de estudios, podrán tener lugar estos exámenes en otras épocas.

Art. 12. Las comisiones anunciarán al público por edictos y por medio de los periódicos oficiales con un mes de anticipación, el día fijo en que se ha de dar principio á los exámenes en las dos épocas señaladas.

Art. 13. El término dentro del cual se han de verificar dichos exámenes en cada una de las épocas señaladas será de 15 días.

Art. 14. Para que puedan tener lugar los exámenes se requiere la asistencia de cuatro individuos de la comisión por lo menos

Art. 15. Los que aspiren á ser examinados para maestros se inscribirán en la secretaría de la comisión tres días

antes del señalado para dar principio á los exámenes, y presentarán primero; la fé de bautismo legalizada con que acrediten tener 20 años de edad cumplidos; y segundo, una certificación del cura párroco y del ayuntamiento del lugar de su último domicilio, siempre que hayan residido en él mas de seis meses, que acredite su buena conducta moral y política.

Art. 16. Los exámenes, tanto para maestros de escuela elemental como para los de escuela superior primaria, se harán por escrito, y de palabra. Estos últimos serán siempre públicos. Todos los examinandos, escepto el primero, estarán obligados á asistir y presenciar por lo menos, uno de los exámenes orales, antes que llegue su turno, presentándose en el acto al secretario de la comision para que tome nota de asistencia; sin cuyo requisito no serán examinados.

## TITULO II.

### *Exámenes de maestros para escuelas elementales de instruccion primaria.*

Art. 17. Los que soliciten títulos de maestros de escuela elemental primaria serán examinados en las materias siguientes:

1.º Principios de religion y moral, doctrina cristiana por el catecismo ordinario de la diócesis, por el catecismo de Fleuri, y compendio de la religion de Pinton por ahora y hasta que hayan transcurrido dos años desde la publicacion de este reglamento. Pasado este tiempo se exigirán mayores conocimientos de historia sagrada y deberes religiosos y morales. 2.º Lectura en libro impreso, y en manuscrito moderno y antiguo. 3.º Escritura en letras mayúsculas y minúsculas, y en la letra usual de cada aspirante. 4.º Principios de aritmética, teórica y práctica de la numeracion, adiccion sustraccion, multiplicacion y division por números enteros y denominados, fracciones comunes y decimales. 5.º Elementos de gramática castellana,

conocimiento de las partes de la oracion, analisis gramatical, y ortografía teórica y práctica. 6.º Sistemas para la direccion, gobierno y enseñanza de las escuelas, y métodos especiales de enseñanza de lectura y escritura.

Art. 18. Se procederá al exámen por escrito para maestros de escuela elemental, del modo que se espresa á continuación. Reunidos todos los que han de ser examinados en la sala ó pieza destinada para los exámenes, y colocados de manera que puedan escribir con comodidad sin copiar unos lo que escriban otros, y sin dictarse y auxiliarse mutuamente; escribirán á un mismo tiempo un alfabeto de letras mayúsculas del tamaño que señale uno de los examinadores. Despues escribirán una máxima ó sentencia, que no pase de dos ó tres líneas, dictada por un examinador, en letra gruesa de tamaño determinado. Y por último se les dictará otra máxima ó sentencia, que escribirán en letra pequeña usual. Este ejercicio durará una hora á lo mas, y para el se proveera de papel á los examinandos, cuidando cada uno de ellos de preparar su pluma y tintero que deberá llevar consigo.

Art. 19. Se procederá despues por los examinadores á dictarles una cuenta de cada una de las cuatro reglas elementales de aritmética por números enteros, una de denominados, otra de quebrados comunes y otra de decimales que sacaran alli mismo. En estas operaciones podrá emplearse otra hora.

Art. 20. En seguida se pasará al exámen por preguntas en los términos siguientes.

Los examinadores tendrán preparada una serie ó lista de preguntas, numeradas desde uno á cincuenta ó sesenta y con separacion, para cada una de las materias. Religion y moral, lectura, escritura, aritmética, gramática castellana, ortografía.

Se dará principio por las preguntas sobre religion y moral, poniendo en una bolsa ó caja acomodada un número de bolas exactamente igual al de preguntas; y con la misma nu-

meracion. Preparados los examinandos para escribir en distinto papel de aquel en que escribieron las planas y cuentas, las preguntas que salieren á la suerte y sus correspondientes respuestas, se sacará una bola por cada uno de los examinadores ó persona designada por estos, se leerá en alta voz el número con que estubiese marcada, y acto continuo leerá un examinador la pregunta correspondiente á este número, de manera que puedan oirla y escribirla todos los examinandos: cuidando estos de anteponerle siempre el número que la distingue, para remitirse á él en la contestacion, sin tener que escribir dos veces la pregunta. Despues que ésta haya sido escrita por todos se procederá á sacar otra bola, á publicar el número que señale, y á dictar la pregunta correspondiente en los términos espresados. Escrita esta, se sacará la tercera y se hará lo mismo que con las anteriores.

Cuando se hayan escrito las tres preguntas sobre una materia, religion y moral, por ejemplo, se pasará á hacer lo mismo con respecto á otra. Al efecto se pondrán de nuevo las bolas en la bolsa, se sacarán sucesivamente otras tres, y se escribirán las preguntas correspondientes. Lo mismo se ejecutará para cada una de las materias y listas restantes.

Art. 21. Todos los examinandos contestarán necesariamente á una pregunta á lo menos de las tres que sobre cada materia hubiese indicado la suerte. Si contestasen á todas las preguntas, ó á mucho número de ellas, contraerán mayor mérito para la nota que haya de ponerseles; pero deberán abstenerse de hacerlo á las que no supiesen bien, porque es mas meritorio el dar pocas respuestas satisfactorias, que muchas, si son vagas, inexactas ó erróneas. Siempre pondrán al margen de cada respuesta el número de la pregunta correspondiente.

Art. 22. El acto de sortear las preguntas y escribir su contestacion durará dos horas. Pasadas estas recojerá ca-

da uno los papeles de muestras de letra y escritura, cuentas, preguntas y sus respuestas, y los incluirá en un pliego cerrado, poniendo en el sobre por lema la palabra ó sentencia que eligiese. En otro pliego pondrá su nombre, apellido y rúbrica, cerrándolo tambien, y escribiendo en el sobre el mismo lema que hubiere puesto en el primero. Todos entregarán estos pliegos al secretario, y se retirarán, quedando de este modo concluido el acto.

Art. 23. Al dia siguiente se reunirán los examinadores para abrir los pliegos; y empezando por uno de los que contienen las piezas del examen, las reconocerán cuidadosamente, graduando el mérito de cada una, y notando la censura que juntas merezcan, segun su conciencia, en el mismo papel donde estan escritas las respuestas, á que deberán acompañar (ó quedar agregado) los demas papeles.

Art. 24. Lo mismo se hará con los otros pliegos cerrados hasta que se hayan reconocido y calificado todas las piezas ó documentos de examen.

Art. 25. Los examinadores habrán establecido de ante mano una censura graduada por puntos, fijando el número menor indispensable para la aprobacion, otro para la calificacion de *superior*; y el máximo para los que merezcan la nota de *sobresalientes*. La menor censura ó la de suficiente, se designará con el número 1.º, la segunda ó superior con el doble, y la mayor ó de sobresaliente con el triple. Podrán determinarse, por ejemplo, diez y ocho puntos, regulando seis como mínimo indispensable para la aprobacion, doce por la censura media, y diez y ocho para la suprema; haciendo sin embargo constar en el expediente los puntos intermedios á que hubiese llegado cada uno. Acto continuo se abrirán los pliegos que contienen los nombres, y se agregará cada uno al expediente á que corresponda.

Art. 26. En el mismo dia ú otro que señale la comision

\*\*\*\*\*

de exámenes se dará principio al exámen oral, que siempre será público, y que deberán presenciar todos los examinandos.

Art. 27. Se procederá al exámen de estos individualmente y por el orden de su presentacion en la secretaría.

Art. 28. Cada individuo sufrirá el exámen de una hora en los términos siguientes: Primero el vocal eclesiástico de la comision le examinará de doctrina cristiana, haciéndole explicar el punto ó pregunta del catecismo que tenga por conveniente, de un modo breve, claro, y acomodado á la capacidad de los niños, empleando en esto un cuarto de hora. Despues se les dará por uno de los examinadores un libro impreso para que lea en voz alta el trozo ó párrafo de prosa que se le señale: á continuacion leerá otro en verso; y por último en manuscrito ó cuaderno litografiado de letra moderna y antigua. Hará el análisis gramatical de la frase ó frases que se le señalen entre las que hubiere leído ó se le dicten; y responderá á lo que se le pregunte sobre la teórica y práctica de la ortografía invirtiendo en esto por lo menos veinte minutos. El tiempo restante hasta completar la hora, se empleará en responder á las preguntas que hiciesen los examinadores sobre las varias materias de enseñanza, pudiendo pedirsele explicaciones acerca de las respuestas dadas por escrito, acerca de métodos de enseñanza y del contenido del reglamento de escuelas.

Art. 29. Cada uno de los examinadores anotará para su gobierno la censura que en su concepto merezca el exámen que acaba de verificarse, y se pasará á examinar á otro individuo; y así sucesivamente á todos los que hayan de ser examinados en el mismo dia. De este modo se irá examinando á todos en el primer dia ó en los sucesivos é inmediatos.

Art. 30. Terminado cada dia el acto de los exámenes, quedarán solos los jueces examinadores, é irán reconociendo uno por uno los ejercicios escritos correspondientes á los individuos que acabau de ser examinados; cotejarán la censura que hayan me-

recido en uno y otro exámen, y con arreglo al juicio que hubiesen formado del todo, determinarán la censura definitiva, expresándola por escrito en el respectivo expediente con la enunciada nota de "aprobado n.º 1.º, ú de la superior n.º 2.º, ó sobresaliente n.º 3.º"

### TITULO III.

#### *Exámenes de maestros para escuelas superiores de instruccion primaria.*

Art. 31. Para obtener título de maestro de escuela superior de instruccion primaria, deberá preceder exámen sobre las materias siguientes: 1.ª Aritmética hasta el conocimiento de proporciones reglas de tres y de compañía, con los quebrados comunes y decimales. 2.ª Nociones de geometría, líneas rectas y curvas, perpendiculares, paralelas, ángulos; propiedades de los triangulos; superficie de los polígonos y del círculo; volumen y solidez de los cuerpos. 3.ª Dibujo lineal. 4.ª Nociones generales de física é historia natural, aplicables á los usos comunes de la vida. 5.ª Elementos de geografía é historia, particularmente la geografía é historia de España, con algunas nociones de las esferas terrestres y armilar. 6.ª Todo lo que se comprende en la enseñanza primaria elemental, con alguna estension en lo relativo á instruccion moral y religiosa.

Art. 32. Se podrá dispensar por espacio de tres años, contados desde la publicacion de este reglamento, la parte de exámen relativa á física é historia natural, dando en este caso al interesado un título especial interino, en virtud del cual quedará obligado á someterse al exámen de estas materias en el término que se le prefijare dentro de los tres años arriba determinados; y tambien quedará obligado á proveer entretanto á aquellos dos ramos de enseñanza, por medio de personas aptas en concepto de la comision superior de la provincia en que estableciere su escuela.

Art. 33. Para verificar el exámen se tendrán preparadas las listas de preguntas relativas á las materias designadas, sacando á la suerte tres bolas numeradas por cada una de las materias; y escritas las diez y ocho preguntas por todos los que van á ser examinados; pasarán á contestarlas en la misma forma ordenada en el art. 19. Este ejercicio durará tres horas.

Art. 34. Los pliegos que contienen las respuestas, así como los que contienen los nombres de los individuos, se abrirán y calificarán con iguales formalidades y precauciones que los pliegos de examen para maestros de escuela elemental.

Art. 35. El examen verbal tendrá despues lugar en distinto dia; será siempre público, y durará dos horas para cada uno de los aspirantes.

La primera hora se empleará en hacer preguntas, y pedir esplicaciones ó ejemplos concernientes á las materias especiales de enseñanza superior primaria; y la segunda en todo lo relativo á enseñanza elemental primaria.

Art. 36. Terminados los exámenes verbales, se reconocerán de nuevo los ejercicios por escrito y se estenderá la censura definitiva en el respectivo expediente con la nota y número que cada uno haya merecido, como se previene en el art. 24.

## TITULO IV.

### *Examen de maestras.*

Art. 37. Los exámenes para maestras se verificarán también dos veces al año, en las épocas determinadas en el artículo 11 dando principio á ellos quince dias despues del señalado para comenzar los de los maestros. Se anunciarán al público en los mismos términos que los exámenes de estos.

Art. 38. Las que aspiren á ser examinadas, presentarán en la secretaría de la comision los mismos documentos que se exigen á los maestros; y fé de casadas si lo fuesen.

Art. 39. En lugar de los maestros de que trata el artículo 5.º se agregarán á la comision para estos exámenes dos maestras, ó en su defecto dos señoras peritas en las labores que se han de enseñar en las escuelas.

Art. 40. Los exámenes de maestras no serán públicos.

Art. 41. Serán examinadas en las materias siguientes: *religion y moral, lectura, escritura y cuentas* por números enteros hasta la division de pequeñas cantidades por divisores simples, y en las *labores* propias de su sexo, especialmente las mas usuales, y de inmediata utilidad para las familias pobres.

Art. 42. Se procederá al examen haciendo que escriban simultaneamente el alfabeto y las sentencias de que trata el artículo 18.

No se harán preguntas por escrito, sino que se pasará al examen verbal é individual, comenzándolo por la doctrina cristiana, haciendo despues que lean en libro impreso y manuscrito, y luego se les preguntará sobre gobierno de las escuelas, deberes de las maestras con respecto á las autoridades, á los padres, y á las niñas que han de tener á su cuidado; especialmente los relativos al asco, laboriosidad y conducta moral y religiosa de sus discípulas, á quienes deben preparar convenientemente para que lleguen á ser buenas madres de familia; y por último se las examinará sobre el contenido del reglamento de escuelas. A las que tengan nociones de gramática castellana, y especialmente de ortografía, de historia &c. se les preguntará tambien sobre estas materias; y las que en ellas esten instruidas, merecerán siempre la nota de sobresalientes con el número 3.º, si en las materias de rigurosa enseñanza no estuviesen atrasadas

Art. 43. La censura que haya merecido cada una de las aspirantes se pondrá en el respectivo expediente con la nota y número que le corresponda.

Art. 44. En casos especiales podrán tener lugar los exáme-

nes de maestras ante las comisiones locales ó del pueblo autorizadas espresamente para ello por la respectiva comision superior provincial, dando esta conocimiento á la Direccion general de estudios de su resolucion en cada caso.

Art. 45. En defecto de maestras aprobadas, podrán las comisiones locales valerse interinamente de otras que merezcan su confianza para las escuelas públicas de niñas, dando cuenta para su aprobacion á la comision superior provincial.

## TITULO V.

### *Disposiciones Generales.*

Art. 46. Los Secretarios de las comisiones de exámenes llevarán actas en relacion de los ejercicios generales é individuales, escritos ó verbales, en que consten las preguntas escritas, remitiéndose á las respuestas que obrarán en los expedientes; y tambien las preguntas, reflexiones ú objeciones verbales, con indicacion sumaria de las contestaciones. Estas actas se firmarán por el presidente de la comision por el individuo examinado y por el Secretario.

Art. 47. Se facilitará por las comisiones de examen á los que hayan sido aprobados para maestros, una certificacion arreglada al modelo que acompaña á este reglamento, y firmada por todos los vocales y el Secretario. Con esta certificacion (1) podrán presentarse los interesados, por sí ó por medio de un apo-

---

[1] *Y la de haber jurado la Constitucion política en manos del Presidente de la Comision segun se previene en la siguiente circular.*

«La Direccion ha acordado que el juramento á la Constitucion política del Estado que hasta aqui prestaban los maestros de primeras letras despues de obtener el título y antes de entrar en el ejercicio de su profesion, le presten en lo sucesivo ante los presidentes de las comisiones provinciales de instruccion primaria, acto continuo de ser aprobados en su examen, espidiéndoles el correspondiente certificado que deberán acompañar al solicitar el título. Madrid 6 de Marzo de 1840.

derado á sacar el título correspondiente en la direccion general de estudios.

Art. 48. Los títulos, tanto de maestros de escuela elemental, como de escuela superior primaria, se extenderán en la forma y papel que S. M. se digne determinar.

## TITULO VI.

### *Disposiciones transitorias.*

Art. 49. Conforme á lo dispuesto en el artículo 22 del plan provisional de instruccion primaria, continuarán pagando los maestros y maestras de escuela elemental por el título, certificado y demas gastos de examen, las mismas cantidades que se pagan en la actualidad; á saber:

Por el título . . . . . 169. rs. vn.

Por el certificado de examen y aprobacion. 65.

Distribuidos en la forma siguiente:

Con aplicacion al presupuesto de instruccion pública . . . . . 25.

A los dos examinadores . . . . . 20.

Al secretario de la comision. . . . . 15.

Al portero . . . . . 5.

Art. 50. Por el título de maestro para escuelas superiores de instruccion primaria, nuevamente establecidas y destinadas á una enseñanza mas estensa y generalmente mas útil que la que se dá en las escuelas comunes de latinidad.

Pagarán los aspirantes. . . . . 200. rs. vn.

A cada examinador. . . . . 20.

Al secretario de la comision por el certificado de examen. . . . . 25.

Al portero. . . . . 10.

Con aplicacion al presupuesto de instruccion pública . . . . . 25.

Art. 51. Las certificaciones de examen y aprobacion se darán en papel del sello correspondiente.

Art. 52. Al recibir los interesados su título se les entregará un ejemplar de la ley y reglamentos vigentes para su puntual observancia, y pagarán por ellos el coste de la impresion.

Art. 53. Los maestros de la clase elemental, que teniendo título con el número 1.º, aspiren á obtenerlo con el número 2.º ó el 3.º se someterán á nuevo examen, y satisfarán solo los derechos de este examen en caso de haber merecido la censura correspondiente, sin que deban pagar nada por el nuevo título que se les espida.

*Modelo de la certification de que trata el art. 47. (1)*

Los infraéscritos presidentes y vocales de la comision su-

---

[1] *Direccion general de estudios.* = Esta Direccion general se ha enterado de cuanto manifiesta esa comision provincial de instruccion primaria al remitir el nuevo certificado de exámen de D. José Postor, y al propio tiempo que se ha servido acceder á la expedicion del título que este tenia solicitado, ha tenido á bien acordar se diga á V. S. como de su órden lo ejecuto lo siguiente: 1º Que atendido lo importante que es el que los que se dedican al magisterio tengan conocimientos exactos de los métodos generales y especiales de enseñar, es indispensable el que las preguntas y respuestas que se hagan en el exámen y den los examinados se estampen en el certificado de aprobacion, segun se previene en el modelo inserto en el reglamento, pudiéndose tener preparadas y exigirse las respuestas por escrito, como se practica con las materias espresadas en el artículo 20 del propio reglamento. 2º Que el espresado modelo es general para las escuelas elemental y superior, y no hay contradiccion entre su contenido y el artículo 23 del reglamento de exámenes, que previene sea de una hora el término del exámen verbal para la clase elemental, asi como el 35 dice que sea de dos para la superior, debiendo por lo mismo espresarse en él el término segun sea la clase del exámen.

Y lo traslado á V. S. de órden de la Regencia para los efectos convenientes en esa comision. Madrid 27 de Noviembre de 1840.&c.

perior de instruccion primaria de la provincia de . . . . .  
 Certificamos que D. N. natural de de edad de  
 aspirante al título de maestro de escuela elemental, ha  
 sido examinado en los dias de mes y año con arreglo  
 á lo dispuesto en el reglamento de exámenes despues de ha-  
 ber cumplido con lo que se previene en los artículos T. y T.  
 del mismo reglamento, se sacaron por suerte la siguientes pre-  
 guntas para que contestase por escrito á saber:

*Religion y Moral.*

Primera pregunta  
 Respondió (ó no.)  
 Segunda pregunta  
 Respondió (ó no.)  
 Tercera pregunta  
 Respondió (ó no.)

*Escritura.*

Primera pregunta  
 Respuesta  
 Segunda pregunta.  
 Respuesta.  
 Tercera pregunta.  
 Respuesta.

*Gramática castellana,  
 Ortografía.*

Primera pregunta.  
 Respuesta.  
 Segunda pregunta.  
 Respuesta.  
 Tercera pregunta.  
 Respuesta.

*Lectura.*

Primera pregunta.  
 Respuesta.  
 Segunda pregunta  
 Respuesta.  
 Tercera pregunta.  
 Respuesta.

*Aritmética.*

Primera pregunta.  
 Respuesta.  
 Segunda pregunta.  
 Respuesta.  
 Tercera pregunta.  
 Respuesta.

*Métodos generales y especiales  
 de enseñanza.*

Primera pregunta.  
 Respuesta.  
 Segunda pregunta.  
 Respuesta.  
 Tercera pregunta.  
 Respuesta.

Se procedió despues al exámen verbal tambien conforme al  
 reglamento: y fue preguntado por el señor vocal eclesiástico  
 (sobre tal) y respondió ó esplicó todo en el término de

En seguida se le hicieron preguntas sobre (tal) por el vocal Señor D. N., despues por el Señor D. N. sobre tal el Señor D. N. preguntó sobre tal y de este modo transcurrido el término de dos horas se retiró el examinado, segun que todo consta de actas y en el respectivo expediente. A su debido tiempo se procedió á reconocer la censura que habia merecido en el exámen por escrito: se cotejó con la del exámen oral, y se le graduaron t puntos; resultaron que este candidato habia dado pruebas de capacidad para desempeñar la enseñanza primaria elemental y merecia la nota de t y el número 1.º 2.º ó 3.º En consecuencia hemos acordado dar á dicho D. N. el presente certificado, para que haciéndole valer en la Direccion general de estudios se le espida el título correspondiente. Dado en a t de de firmas de presidente y vocales firmas del interesado y Secretario. Nota. Cuando el individuo hubiese sido examinado para maestro de escuela superior de instruccion primaria, se espresará asi, y se especificarán las preguntas hechas por escrito correspondientes á cada una de las materias que comprende el exámen de esta clase, indicando las respuestas. con la relacion del exámen verbal, y de todo lo demas prevenido en el modelo que precede, y en la forma determinada.

Aprobado por S. M. la Reina Gobernadora en real órden de este dia. Madrid 17 de Octubre de 1839. = Carramolino.